

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

AUTO N° 332

Simulación Vs. José Efraín Zuluaga y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-20220003000

El apoderado judicial del demandante Enrique Ramos Acosta presenta escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° del auto N° 176 de 10 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del extremo actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que su poderdante carece de un empleo formal desde hace varios años cuyo sustento se encuentra en cabeza de sus 4 hijos y los ingresos que percibe por el servicio de transporte que presta los días domingos.

Adicionalmente, aduce que el costo de la póliza, según la cotización realizada por la empresa Seguros del Estado S.A. asciende a la suma de \$2.836.365, por consiguiente solicita se apliquen las disposiciones consagradas en el artículo 151 del CGP concernientes al amparo de pobreza en aras de garantizar las pretensiones en el evento de ser concedidas.

CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, *«se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Ciertamente, la gratuidad es un principio de la administración de justicia conforme las voces del artículo 6º de la Ley 279 de 1996, pero en el decurso de un procedimiento existen erogaciones asociadas al mismo que son ineludibles como los costos de notificaciones, las cauciones, aranceles, expensas, agencias en derecho, entre otros, que deben ser cubiertos por quien pretende una solución a su conflicto.

Sin embargo, en circunstancias excepcionales tal carga puede resultar desproporcionada para aquellas personas que, por su estrechez económica, no puedan sufragar esos gastos procesales sin arriesgar lo necesario para asegurar su supervivencia y la de su núcleo familiar. En ese escenario, obligar a los menos favorecidos para que elijan entre atender los gravámenes procesales y los requerimientos de su mínimo vital, sin duda constituiría una barrera infranqueable para el acceso a la justicia.

Ahora bien, conforme lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en aras de otorgar el amparo de pobreza no significa que la persona demandante o demandado esté en la indigencia, mendicidad o pobreza extrema para ser concedido, pues lo que exige el ordenamiento es que *“la persona (...) no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento”*.

El referido amparo debe cumplir unas exigencias normativas consignadas en el artículo 152 del estatuto de los ritos civiles, esto es, *«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado»*.

“A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga

bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso’’¹

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al presente asunto se advierte que quien realiza la solicitud de amparo de pobreza directamente es el apoderado judicial sin estar facultado para ello, puesto que en el poder especial aportado para adelantar el presente proceso no fue incluida tal facultad, aunado a que el demandante sólo coadyuva la petición que hiciere su mandatario.

Adicionalmente, la solicitud de amparo de pobreza se presenta como fundamento del recurso de reposición por la fijación de la caución para el decreto de la medida cautelar requerida, pese a que dicha petición no se hizo de manera concomitante con la presentación de la demanda y en escrito separado por el demandante, sino, reitérese, por el togado. Además, en el escrito contentivo del recurso no se indica expresamente lo exigido por el artículo 151 ibídem y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que se informe por parte del peticionario que no se *“halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*. De manera que su admisión únicamente es viable de forma excepcional, cuando el interesado ponga en riesgo su propia subsistencia o la de quienes dependen de él, en caso de atender las expensas del proceso.

Y es que *“en efecto, el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.*

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

...la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul.

¹ Auto AC2182-2021 de 9 de junio de 2021. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00)''².

Por tanto, ha de indicarse que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para conceder el amparo de pobreza solicitado principalmente por el apoderado judicial del demandante, además porque, únicamente se reliva la situación económica del señor Ramos Acosta una vez obtenido el valor de la póliza judicial para prestar la caución fijada por el Despacho Judicial sin que de manera expresa manifieste lo señalado en el artículo 151 del CGP.

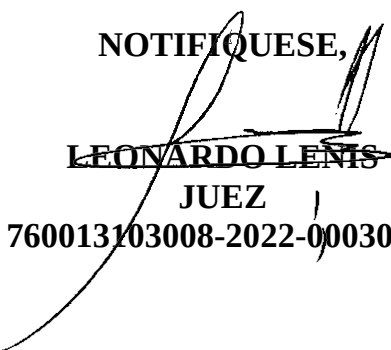
Para finalizar, el apoderado judicial interpone recurso de apelación de manera subsidiaria contra la fijación de la cuantía, cuyo reparo vertical está listado en el artículo 321 numeral 8, resultando procedente su concesión en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral cuarto del auto N° 176 fechado 10 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En su lugar, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2022-00030-00

Dca.

² Auto AC234-2021, de 8 de febrero de 2021, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil